

Derecho Mercantil y Tecnología. 1ª ed., junio 2018

IV. Influencia de las TICs en otros ámbitos mercantiles. Las sociedades. Mercados. Competencia

Capítulo 32. Responsabilidad de administradores por daños en el ámbito de la llevanza de la página web de las sociedades de capital no cotizadas , JOSÉ CARLOS VÁZQUEZ CUETO

Capítulo 32

Responsabilidad de administradores por daños en el ámbito de la llevanza de la página web de las sociedades de capital no cotizadas*)

Directors' liability for damages in monitoring non-listed capital companies' website

JOSÉ CARLOS VÁZQUEZ CUETO

Catedrático de Derecho mercantil. Universidad de Sevilla.

Sumario:


- I. Introducción: responsabilidad de administradores e implantación de la página web corporativa en el tráfico español
- II. Caracterización general del régimen de responsabilidad
- III. El examen detenido del régimen de responsabilidad
 - 1. Presentación de la sistemática
 - 2. El alcance objetivo de la responsabilidad: los supuestos punibles
 - 2.1. Los supuestos en que resulta preceptivo el empleo de la página web corporativa de la sociedad
 - 2.2. La actuación relativa a la llevanza de la página web corporativa de la sociedad objeto de responsabilidad conforme al art. 11-ter LSC
 - 3. El alcance subjetivo pasivo de la responsabilidad; su carácter
 - 3.1. Presentación
 - 3.2. La imputación de la responsabilidad al conjunto de administradores
 - 3.3. La extensión de la responsabilidad a otros sujetos que formalmente no ostentan el cargo de administrador

3.4. El juego de la carga de la prueba sobre los presupuestos de la acción de responsabilidad; en particular, la culpa

3.5. La responsabilidad de la sociedad

IV. Conclusión

V. Bibliografía

Resumen: Este trabajo trata del régimen especial de responsabilidad de los administradores por la llevanza de las páginas web corporativas de las sociedades de capital no cotizadas, establecido por el art. 11-ter  LSC. Este régimen, que solo se aplica al deber de mantenimiento de lo insertado y a la garantía de ausencia de interrupción al acceso, descarga e impresión gratuitos de la información publicada, parece diferir del régimen general de responsabilidad de administradores, establecido en los arts. 236 a 241-bis, en algunos aspectos. El autor analiza esas diferencias, que pueden constituir la causa del pobre empleo en la actualidad de este instrumento en las sociedades de capital españolas

Palabras clave: sociedades de capital no cotizadas; responsabilidad de administradores, página web corporativa

Abstract: This paper deals with the special regulation of the directors' liability concerning the management of non-listed companies' website, established in the article 11-ter of the Capital Companies Act. This regime, which only concerns the maintenance of the contents inserted and the promise of non temporary interruption of free access to the website, download and print the information published, differs in some aspects with the general rules of directors' liability, provided by the articles 236 to 241-bis of the same Act. The autor evaluate the special regulation and, particularly, this differences, which probably cause the poor reception of the Company website in the internal operations of Spanish non-listed capital companies.

Keywords: non-listed capital companies, directors' liability, capital companies' website

I. INTRODUCCIÓN: RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES E IMPLANTACIÓN DE LA PÁGINA WEB CORPORATIVA EN EL TRÁFICO ESPAÑOL

La implantación de la página web en el tráfico económico español como instrumento de comunicación de las sociedades de capital con sus socios no está teniendo ni de lejos el éxito esperado cuando se ideó. Basta con echar una ojeada a los datos que arroja cualquiera de los anuarios estadísticos al uso de los últimos años para comprobar que su empleo en la realidad diaria por las sociedades no pasa de ser meramente testimonial. Por ejemplo, según la Estadística Mercantil que publica el Colegio de Registradores, hubo 20 páginas web corporativas inscritas en los Registros Mercantiles Territoriales en 2014; 33 en 2015; y 33 en 2016¹⁾.

Naturalmente, estos datos reflejan sin mayores contemplaciones que ha de existir algo en este tema de la página web corporativa que no termina de funcionar correctamente, que (permítase la expresión) «*algo falla*», máxime cuando lo comparamos con el hecho palmario del creciente auge en el empleo por los operadores del tráfico de las nuevas tecnologías (y, en particular, de las webs) para fines comerciales o puramente promocionales. Es posible que la raíz del problema tenga que ver con la fenomenología tipológica de las sociedades de capital españolas no cotizadas. Sabido es que, en su inmensa mayoría, nuestro tejido

empresarial y profesional se edifica sobre unas sociedades de capital (preferentemente sociedades de responsabilidad limitada) cerradas, compuestas por pocos socios, por lo general familiares o sujetos vinculados por estrechos lazos de confianza, que, incluso cuando existen tensiones internas por el gobierno societario, suelen mantener un contacto directo con el (los) miembro(s) del órgano de administración, de tal suerte que en una proporción nada desdeñable se reúnen en juntas generales universales, «convocadas» al efecto normalmente *de un modo informal* (haciendo uso para ello, incluso, de las nuevas tecnologías).

Ante tal realidad, no puede extrañar cierto desapego en la realidad diaria por un instrumento fundamentalmente ideado para facilitar una comunicación más «fluida», en términos operativos, entre los socios y los gestores de la sociedad, toda vez que difícilmente ese cauce puede superar, en términos de agilidad, eficiencia y coste, a los que ellos mismos suelen emplear (se insiste, las más de las veces al margen de las exigencias legales o estatutarias para una convocatoria *formal*) para entablar contacto o remitirse avisos de algún tipo. Por otro lado, tampoco parece que el coste y el tiempo requeridos para publicar anuncios en el BORME o en alguno de los diarios de gran difusión en el entorno de la sociedad, o para realizar cualquier otro tipo de gestiones legalmente exigidas, cuando no haya otra salida lícita que acudir a estos otros cauces (vgr. depósito de un proyecto de fusión en el Registro Mercantil Territorial), sean de tal envergadura como para animar a sustituir el sistema usual de comunicación masiva con socios y terceros interesados en la marcha de la entidad por otro. Sobre todo cuando esa sustitución va a implicar tener que asumir a su vez otros gastos así como cierta rigidez en el empleo de este tipo de mecanismos de contacto, puesto que, como se verá, una vez que se tiene página web corporativa, va a haber determinados anuncios para los que la Ley no prevé otra alternativa válida de difusión²⁾.

Sin dejar de tener presente estas consideraciones, lo cierto es que ni todas las sociedades de capital españolas no cotizadas obedecen a esa descripción tipológica ni, cuando responden a ella, en todos los casos existe ese contacto tan fluido entre socios y administradores o resulta posible acudir a mecanismos de contacto informales, tan directos y eficaces, para lograr una reunión con carácter universal³⁾, como lo prueba el dato, también fácilmente contrastable, sin ir más lejos, del elevado número de anuncios de convocatorias de juntas generales de sociedades que se publican cada día en el BORME o en los periódicos editados en papel (especialmente en las fechas próximas a la finalización del primer semestre del año). Quiere decirse con ello que lo expuesto, con ser importante, no representa el factor más determinante para la pobre aceptación de esta figura por las sociedades de capital no cotizadas españolas.


A mi modo de ver ese factor decisivo estriba verdaderamente en el régimen de responsabilidad de administradores legalmente establecido por la llevanza de la página web corporativa de la sociedad. Un régimen que reúne dos características extraordinariamente significativas a este respecto:

En primer lugar, se trata de un régimen bastante riguroso, al menos sobre el papel; un régimen que alimenta la impresión sobre la tendencia acusada de nuestra legislación mercantil a hacer cargar sobre las espaldas de los administradores (en forma de responsabilidad) cualquier anomalía que tenga que ver (aunque sea remotamente) con la llevanza cotidiana de una sociedad de capital.

En segundo lugar, se trata de una disciplina difícilmente abarcable o aprehensible por aquellos que pueden verse sometidos a la responsabilidad, en el sentido de que ni resulta sencillo conocer con exactitud cuáles son los supuestos punibles a estos efectos ni, por lo tanto, se puede determinar de antemano con certeza qué actuaciones cabe llevar a cabo

preventivamente (o se está en disposición de poder acometer) para eludir cualquier tipo de amenaza que pueda cernirse sobre la intangibilidad de su patrimonio. Y ello, fundamentalmente, por tres motivos:

- Por la dificultad técnica intrínseca a la materia que se contempla. Aunque con el transcurso del tiempo las generaciones menos mayores van creciendo en un entorno en el que las nuevas tecnologías marcan la vida cotidiana de las personas, a nadie escapa que la llevanza de una página web y su mantenimiento en perfectas condiciones para su empleo no es una materia que se halle al alcance de cualquiera ni, por supuesto, ha venido constituyendo hasta la fecha un ámbito del conocimiento de indispensable destreza para ocupar un cargo directivo en una sociedad de capital.
- Por las mismas concepción, redacción y disposición en los textos normativos de las normas en que se contiene la disciplina legal sobre las páginas web corporativas, que en modo alguno ayudan a un cabal entendimiento del alcance y efectos jurídicos de su llevanza.
- Por lo que podría describirse como la *naturaleza propia de las cosas*, la configuración intrínseca de las páginas web y su relación con el tipo de cometidos que se pretende legalmente que satisfaga en el contexto del funcionamiento ordinario de las sociedades de capital españolas. En este sentido, la comparación con las consecuencias del empleo de los cauces de comunicación *masiva o colectiva* con los socios y otros interesados en la marcha de una sociedad «clásicos», por así llamarlos, resulta muy esclarecedora⁴⁾. Así, a diferencia de lo que sucede con el BORME o con los diarios de gran difusión en el entorno de la sociedad editados en papel impreso, la página web corporativa «no tiene memoria», al menos en su configuración normal u ordinaria. Dicho de otro modo: se puede conocer lo que se publica en la página web en cada momento en que la visitamos, pero, en principio, y dado que es perfectamente posible (y hasta normal) que unos contenidos vayan reemplazando a otros, ese conocimiento no alcanza a lo que pudo haber estado disponible hace unas horas, o unos días, o, para acercarnos más al campo del Derecho, a lo que se «colgó» el último día del calendario hábil para que determinado anuncio se considerara publicado con la antelación legalmente exigida.

Tal cualidad significa, aunque sea por la propia lógica de los acontecimientos, y dado que en cualquier momento no podemos conocer con certeza lo que contenía la página web en un instante precedente, un cambio diametral en la manera de cumplir con los mandatos legales y enjuiciar si determinado anuncio se ha publicado con la antelación suficiente requerida. Ya no bastará (como sucede con el BORME o los diarios en papel) con acreditar que, por ejemplo, el anuncio de la junta general de una sociedad de responsabilidad limitada se publicó al menos con quince días de antelación a la fecha prevista para su celebración ( [art. 176.1 LSC](#)). Aunque la Ley ni siquiera se haya molestado en aclararlo explícitamente con carácter general, sino de una manera aislada⁵⁾ (cfr. arts. 11-bis.3.2 LSC y 32.1.2 LME⁶⁾), para poder alcanzar la certeza de que se ha satisfecho la exigencia legal de que el destinatario de la información a publicar la ha podido consultar durante el plazo de antelación legalmente establecido en cada supuesto y, en su caso, ha podido descargarla (puesto que, como se verá, la página web corporativa no solo se concibe como un instrumento de *puesta en conocimiento* de determinados contenidos, sino también de *puesta a disposición* de esa información), va a ser preciso que dicha información haya estado publicada permanentemente, sin interrupciones, durante las veinticuatro horas de todos y cada uno de los días que integren ese plazo⁷⁾.

En fin, se trata de unas características que hacen que la consecución de cierto sosiego, que no seguridad absoluta, en torno al control y prevención de las diversas situaciones que

pueden desencadenar la responsabilidad de los administradores requiera disponer de unos recursos tecnológicos y humanos considerables. Lo que implica soportar unos costes muy elevados e innecesarios a la fecha presente (justo lo contrario de lo que el legislador pretendió con la creación de este mecanismo legal⁸⁾). Razones de peso para huir por el momento de la implantación de esta figura.

II. CARACTERIZACIÓN GENERAL DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

A modo de descripción general de los rasgos principales de este régimen de responsabilidad de administradores, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

En primer lugar, dicho régimen, que se contiene fundamentalmente en el art. 11-ter LSC, se integra en un cuerpo normativo más amplio (de los arts. 11-bis a 11-quáter) introducido en la Ley de Sociedades de Capital mediante el [RDL 9/2012, de 16 de marzo](#), posteriormente retocado (que no, por tanto, estrictamente *convalidado*) en algunos extremos (en especial, en el último inciso del art. 11-quáter) por la [Ley 1/2012 \(RCL 2012, 870\)](#). Se trata, pues, de una regulación que no proviene de las disposiciones normativas *refundidas* de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, sino que es posterior. Se da además la circunstancia de que su introducción no vino forzada por la incorporación de Directiva de la UE alguna. Aunque es cierto que la previsión de una página web para las sociedades cotizadas, e incluso la utilización de este cauce de difusión de contenidos para determinadas actuaciones relacionadas con fusiones y escisiones de todas las sociedades de capital, venían impuestas desde instancias comunitarias (en concreto, las [Directivas 2007/36](#), de 11 de julio -LCEur 2007, 755, en el caso de las cotizadas, y 2009/109, de 16 de septiembre -LCEur 2009, 1456-, en el de las modificaciones estructurales mencionadas), el establecimiento de un régimen general aplicable a todas las sociedades de capital en su funcionamiento cotidiano (y no solo cuando abordan fusiones y escisiones) fue una decisión exclusivamente interna⁹⁾. A la postre, el hecho de que el sistema implantado responda, en parte, al cumplimiento de un mandato derivado de nuestra pertenencia a la UE, y, al mismo tiempo, a una decisión autónoma del legislador español, propiciará que el régimen dispuesto adolezca de una palpable falta de coordinación, así como que provoque la impresión de cierta arbitrariedad a la hora de fijar los supuestos legales en los que esta figura debe emplearse o, en cambio, aquellos otros en los que ha de acudir a cauces de difusión alternativos.

En segundo lugar, se trata de un régimen de responsabilidad *por daños* causados, no *por deudas* [por contraposición, por ejemplo, con la responsabilidad por las deudas sociales impuesta a los administradores por los arts. 360.1 b) o 367 LSC]. Lo que, de entrada, obliga a considerar la presencia de una serie de *presupuestos de la responsabilidad*, en la línea trazada por nuestra jurisprudencia (por la Sala 1.ª del TS) de un modo reiterado: la constancia de una conducta antijurídica llevada a cabo por los administradores en ejercicio de su cargo; la existencia de un daño; la presencia de una relación de causalidad entre aquella conducta y este daño; y la imputabilidad de dicho proceder al administrador a quien se reclamen¹⁰⁾.

En tercer lugar, y como directa continuación de lo anterior, la responsabilidad no se establece por daños causados a la sociedad. No se está, por lo tanto, ante el capítulo de la *acción social* de responsabilidad, sino ante una actuación que directamente ha incidido de un modo negativo en el patrimonio de terceros, ampliamente descritos. Una responsabilidad que parece poder calificarse como *extracontractual*, debido a la ausencia de una relación jurídica previa directa entre los causantes del daño (los administradores) y

los perjudicados¹¹⁾. Sí que parece haberla, en cambio, de la sociedad con esos terceros, puesto que da la impresión de que la referencia a los legitimados activos de esta acción que lleva a cabo el art. 11-ter.3 LSC («frente a los socios, acreedores, trabajadores y terceros») no es tan *genérica* o *indeterminada* como aparenta. Quiero expresar con ello que, en realidad, no se trata de que cualquier tercero (cualquiera *del público en general*) que haya tenido a bien consultar la página web corporativa de la sociedad y haya adoptado alguna decisión sobre la base de las afirmaciones allí contenidas que haya resultado directamente causante de un daño patrimonial vaya a poder dirigirse contra los administradores específicamente con base en este art. 11-ter LSC. En absoluto; parece que los sujetos a los que se refiere en este punto la Ley (incluso los que pudieran comprenderse en ese término amplio de «terceros») son aquellos que mantienen un vínculo previo con la sociedad¹²⁾, del que precisamente surge el deber legal de esta de poner en su conocimiento algunas actuaciones u operaciones sociales que pretende llevar a cabo. Deber del que derivan en consecuencia determinados derechos subjetivos en favor de esos destinatarios de la información: según los casos, un derecho de información, un derecho de asistencia de la junta general, un derecho de oposición a la operación proyectada, o un derecho a exigir la celebración de una junta general¹³⁾. Ha debido ser justamente la dificultad de comprender bajo un solo término a todos esos destinatarios de derechos de contenido tan dispar lo que habría llevado al legislador a acabar empleando la referencia final a los «terceros»¹⁴⁾.

En cuarto y último lugar, parece estarse en presencia, por todo lo anterior, de una disciplina *extravagante* al régimen general de responsabilidad por daños cometidos por los administradores en el ejercicio de su cargo de los arts. 236 a 241-bis LSC. Y, en particular, del régimen de *la acción individual* de responsabilidad por actos «que lesionen directamente los intereses» de socios y terceros de que habla el [art. 241](#) LSC, del que el art. 11-ter SC sería, en consecuencia, una *ley especial*, al menos formalmente. Será preciso indagar en las páginas que siguen sobre si también lo es *efectivamente*, o si, por el contrario, el régimen sustantivo de responsabilidad se integra por completo o es una mera reiteración (redundante, pues) de lo dispuesto con carácter general para la *acción individual*.

III. EL EXAMEN DETENIDO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

1. PRESENTACIÓN DE LA SISTEMÁTICA

Entrando ya en el análisis detallado del régimen de responsabilidad de los administradores por la llevanza de la página web corporativa de la sociedad contenido fundamentalmente en el art. 11-ter LSC, y debido a las limitaciones razonables que impone un trabajo para una obra colectiva de estas características, considero oportuno centrar el debate y el estudio consiguiente en las que, a mi juicio, representan las dos grandes cuestiones que sugiere este materia: por un lado, el alcance objetivo de la responsabilidad impuesta (esto es: por qué actos se responde); por otro lado, el alcance subjetivo de la responsabilidad establecida, mas solo en su vertiente pasiva, toda vez que la activa (los legitimados para el ejercicio de esta acción de responsabilidad: «socios, acreedores, trabajadores y terceros») puede considerarse (dados los límites antes reseñados) suficientemente descrita en el epígrafe anterior (es decir: quiénes responden y cómo, con qué carácter en el caso de que sean varios). Vayamos por partes.

2. EL ALCANCE OBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD: LOS SUPUESTOS PUNIBLES

2.1. Los supuestos en que resulta preceptivo el empleo de la página web corporativa de la

sociedad

Para la correcta fijación de los supuestos que pueden dar pie al nacimiento de una responsabilidad de los administradores derivada de lo establecido por el art. 11-ter LSC será necesario llevar a cabo ante todo un doble orden de operaciones delimitadoras, que vienen a trazar dos círculos concéntricos. Una primera actuación delimitadora más amplia incide en general sobre todo el régimen de la página web corporativa de la sociedad. Una segunda, que nos debe conducir directamente a definir el catálogo de los supuestos punibles (y a la que dedicaré el apartado 2.2), tiene que ver exclusivamente con la específica responsabilidad de los administradores en relación con dicha página web.

La primera de las operaciones de delimitación de la materia que se ha presentado viene de la mano de una conclusión general que se extrae del estudio de la legislación española sustantiva sobre las sociedades de capital y de la consideración, en concreto, de los preceptos que regulan o aluden de algún modo a la página web corporativa¹⁵⁾. Se trata de la siguiente conclusión: la página web corporativa no es un instrumento *preceptivo*, ni *omnivaledero* ni *único* para la difusión de contenidos de la sociedad a los socios u otros terceros interesados en su marcha¹⁶⁾.

No es *preceptivo* porque, salvo en el caso de las sociedades anónimas cotizadas (art. 11-bis.1, *in fine*, LSC), la Ley no exige tener una página web inscrita para estos menesteres. El resto de sociedades de capital tienen página web si así lo decide, discrecionalmente, su junta general, conforme establecen los arts. 11-bis.2 y 3 LSC (o los fundadores en el momento constitutivo de la entidad, reflejándolo al efecto en la escritura de constitución).

No es *omnivaledero* porque, cuando se tiene, la Ley no exige en todo momento y con carácter general que la página web deba emplearse para cuantas comunicaciones o anuncios deba difundir o poner en conocimiento de socios y otros interesados.

No es *único* porque, en las contadas ocasiones en que la Ley requiere su empleo, puede llegar a compartir protagonismo (en virtud de la propia Ley, o por disposición estatutaria) de una manera o de otra (disyuntiva o cumulativamente) con otros cauces de difusión de la información más «clásicos» (la publicación en el BORME o en diarios de gran difusión en papel, o la comunicación individual y escrita a cada destinatario).

De estos tres calificativos nos interesa quedarnos en particular, a los efectos que ahora no ocupan, con el segundo de ellos: con la ausencia de carácter *omnivaledero* de la página web. Y ello porque, como se acaba de apuntar, aunque algunos de los supuestos a los que se refiere (en concreto, las convocatorias de juntas) tengan una gran relevancia en el funcionamiento cotidiano de las sociedades, la Ley únicamente impone el uso de este instrumento *a cuentagotas*. Una decisión legislativa que, además, no parece responder a ningún criterio teleológico o sistemático, puesto que una lectura de la nómina de hipótesis recogidas revela tanto una dispersión difícilmente justificable a lo largo de nuestra legislación positiva (por si fuera poco, en dos disposiciones normativas: la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles) como una aparente desconexión sustantiva entre ellas. La verdad es que, más allá de los supuestos en que lo requería la transposición de la Directiva comunitaria sobre fusiones y escisiones, no se alcanza a explicar muy bien por qué en las sociedades de capital no cotizadas se exige emplear la página web para unas operaciones y no para otras. Incluso resulta llamativo el *exceso de celo* del legislador a la hora de incorporar la regla derivada de los mandatos comunitarios exclusivamente en las facetas o extremos concretamente impuestos por la UE, y no en otros análogos o encuadrados dentro del mismo género de operaciones societarias¹⁷⁾.

En fin, el caso es que, sin entrar en un análisis detallado de esta nómina legal, y a los únicos

efectos de su enunciación a fin de concretar un primer perímetro del ámbito objetivo de la responsabilidad en que puedan incurrir los administradores en virtud de este régimen específico de la llevanza de la página web corporativa, se trata de las siguientes actuaciones:

- La convocatoria de todas las juntas generales de socios, sean ordinarias o extraordinarias ([art. 173.1](#) LSC). Se trata de un recurso sustituible estatutariamente por otro cauce (la comunicación individual y escrita a cada destinatario a que se refiere el [art. 173.2](#) LSC) y que, en el caso de las sociedades anónimas, deberá emplearse igualmente para el caso de que se produzca una solicitud de complemento de convocatoria ([art. 172](#) LSC).
- La comunicación de que se ha acordado una reducción de capital social, con vistas al reconocimiento de un derecho de oposición de los acreedores en los términos previstos en los [arts. 333 \(para las sociedades de responsabilidad limitada\)](#) y [334 a 337](#) LSC (para las sociedades anónimas)¹⁸. Recuérdese a este respecto que tal derecho solo existirá en las sociedades de responsabilidad limitada si los estatutos lo recogen, para el caso de que haya habido una reducción de capital que incida de inmediato sobre las partidas indistribuíbles del Neto patrimonial, provocando una paralela disminución de su importe global. En el caso de las anónimas, la Ley expresamente reconoce este derecho para ese mismo tipo de reducciones de capital *onerosas* o *efectivas*; sin embargo, el anuncio en la web se impone con carácter general cualquiera que sea el supuesto de reducción de capital ([art. 319](#) LSC).
- La publicación del proyecto de fusión (o escisión, fusión transfronteriza o cesión global de activo y pasivo) así como su puesta a disposición antes de la convocatoria de la junta general que haya de aprobar la operación, junto con otros documentos relativos a la misma, de «*socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y representantes de los trabajadores*» (arts. 32 y 39 LME; y, por remisión, arts. 55, 73.1 y 87.1 LME). Esa misma publicidad se exige para el caso de absorción de sociedades por una entidad que fuera directa titular del 90% o más del capital de las pretendidas absorbidas, ante la existencia del derecho de oposición de los acreedores y la eventualidad de que socios de la absorbente que representen al menos un 1% del capital ejerciten su derecho a reclamar la celebración de una junta general que apruebe la operación (art. 51 LME).
- La advertencia al público en general, y en especial a cuantos destinatarios de las comunicaciones descritas en los apartados anteriores pueda haber, del hecho de que la página web corporativa de la sociedad se va a modificar, a trasladar o a suprimir (art. 11-bis.3.2 LSC).

Cabe plantear si, a estos casos, podrían añadirse todos aquellos supuestos en que los estatutos de una sociedad, haciendo uso del margen de autorregulación del funcionamiento de la sociedad otorgado por la Ley, requieran la publicación en la página web corporativa, como instrumento de difusión *adicional* (en los términos del art. 173.3, *in initio*, LSC), de determinados contenidos o anuncios durante un plazo o con la antelación mínima que se fije, de modo que a partir de tal publicidad se reconozca en favor de socios o de terceros el derecho individual (o de minoría) de que se trate¹⁹. Desde luego, no parece presentar excesivos reparos la admisión del carácter preceptivo que adquiriría tal publicación en caso de que así se dispusiera estatutariamente²⁰. Lo que pudiera resultar mucho más complicado sería justificar la extensión a estos supuestos del régimen específico de responsabilidad por daños de los administradores previsto en el art. 11-ter LSC²¹. Y es que la conexión de esta responsabilidad con «*el término exigido por la ley*» podría llevar a argumentar que el ámbito objetivo del régimen quedaría ceñido únicamente a aquellos


supuestos en que es la Ley la que exige, explícita o implícitamente, que el anuncio o la información de que se trate permanezcan «colgados» en la página web (incluso independientemente de que ese plazo fuera ampliado por los estatutos sociales, dado que, en definitiva, lo determinante no sería el plazo en sí, sino el hecho de que la ley hubiera impuesto que se expusiera y se mantuviera durante un tiempo); mas no a los casos en que el legislador no ha ordenado esa publicación.

2.2. La actuación relativa a la llevanza de la página web corporativa de la sociedad objeto de responsabilidad conforme al art. 11-ter LSC

Por si lo anterior no fuera bastante reducción del alcance de este régimen de responsabilidad de los administradores, y precisamente como confirmación de su carácter sustancialmente específico, más allá de su mera disposición separadamente respecto del régimen general de los arts. 236 a 241-bis LSC, cabe añadir que no toda actuación relacionada con el deber de publicación de los anuncios en la página web en los supuestos legalmente establecidos va a derivar en la responsabilidad de que trata el art. 11-ter LSC²²). A este respecto el legislador maneja dos expresiones, en referencia a sendas circunstancias: el «*mantenimiento de lo insertado*» (o, con mayor precisión, *la falta de ello*, que es lo que desencadenaría la responsabilidad) y la «*interrupción temporal de acceso*» a la página.

No parece que se trate de expresiones sinónimas, ni siquiera que tengan por qué hacer referencia al mismo tipo de supuestos. Puede tener lugar una de ellas sin que ello implique que concurra la otra, pues, en realidad, una cosa es que lo publicado en la página web haya sido modificado o suprimido, y otra bien distinta que ni siquiera se pueda entrar en esa página web o, más exactamente, en el contenido concreto publicado (pues, aunque la Ley se refiere al *acceso a la página*, en general, de nada serviría tal acceso si no pudiese consultarse el texto exacto del anuncio publicado²³). Sin embargo, a estos efectos, parece poder extraerse la impresión, por la redacción de la norma (que continuamente combina ambas expresiones y establece una permanente correlación entre deberes y responsabilidades derivadas de su desatención alrededor de ellas), por los tipos de actos en que resulta obligatoria la publicación y por la finalidad perseguida con la misma, de que al legislador tanto le da un supuesto como el otro, cuando no coinciden. De modo que se trataría de distintas facetas de una misma conducta antijurídica, consistente en el incumplimiento de los deberes legales específicos al respecto²⁴).

En definitiva, lo relevante es que la información publicada en la web en cumplimiento del correspondiente mandato legal (no ya la página web corporativa en sí) deba poder seguir consultándose continuamente, tal cual se colgó en su momento, hasta que la función para la que difunde se considere satisfecha (hasta la celebración de la junta convocada, la expiración del plazo para el ejercicio del derecho de oposición, etc.), por todos los destinatarios de esa información, eventuales legitimados activos de una reclamación de responsabilidad por daños. Así pues, se responderá por que, aunque sea un solo instante²⁵, esa información desaparezca tal cual se publicó de la página web o, por cualquier otro motivo, deje de ser accesible a todos y cada uno de sus destinatarios²⁶. No se responderá, en cambio, por las siguientes circunstancias (por más que, evidentemente, se refieran a deberes legales, cuyo cumplimiento debe recaer sobre los administradores):

- Por el hecho de la inserción en sí del contenido dispuesto legalmente (es decir, verbigracia, por publicar la convocatoria de la junta general en la página web en cumplimiento de lo establecido por el  [art. 173.1 LSC](#)).
- Por la veracidad y exactitud de lo inserto (por ejemplo, por que los documentos colgados sean realmente los que dicen ser -informes de expertos y de

administradores, proyecto de fusión, cuentas anuales de los tres últimos ejercicios, etc.-; o por que se hayan formulado conforme a ley).

- Por la tempestividad de la inserción de ese contenido. Bien es cierto que dicha tempestividad resulta determinante a estos efectos para conocer *el dies a quo* del nacimiento del deber de mantener incólume el contenido y, en consecuencia, para el juego de la eventual responsabilidad de los administradores.

Y, todo ello, por supuesto, sin perjuicio de que, por todos los incumplimientos de estos deberes relacionados con la llevanza de la página web corporativa, sujetos o no al art. 11-ter LSC, pueda llegar a plantearse una reclamación de daños contra la sociedad o una *acción social* de responsabilidad de esta frente a los administradores. O, incluso, cuando se trate de los supuestos no sometidos al art. 11-ter, una *acción individual* de responsabilidad por la vía del [art. 241](#) LSC. E, igualmente, todo ello con independencia de que, por añadidura a una posible verificación o no de alguno de estos supuestos punibles, el incumplimiento correspondiente haya podido provocar, o no, la nulidad o la posibilidad de impugnación de algún modo del acuerdo social, acto u operación que la sociedad pretendiera acometer. Indudablemente, en la mayoría de los casos la atacabilidad de esa actuación social incidirá sensiblemente sobre el daño cometido, su cuantía y la relación de causalidad con la desatención del deber de los administradores en este punto. Pero se mantiene como un suceso formalmente separado de la posibilidad de dirigirse contra los administradores por la vía del art. 11-ter LSC²⁷⁾.

Llegados a este punto, a quien se acerque al análisis jurídico detallado de este régimen de responsabilidad se le plantearán una serie de interrogantes que sería conveniente responder. Me detengo ahora en los dos que me han parecido más llamativos.

El primero de ellos cuestiona si puede haber responsabilidad (*ex art. 11-ter LSC*, se entiende) por la ausencia de «*seguridad de la página web*», «*la autenticidad de los documentos publicados*» en ella, o del «*acceso gratuito a la misma con posibilidad de descarga e impresión*», también gratuitas, del contenido publicado. Adviértase que el art. 11-ter.1 LSC impone expresamente el deber de la sociedad por cuidar de estas tres circunstancias, lo que, a la postre, hará recaer sobre los administradores la vigilancia de su estricto cumplimiento, debido al cargo que ostentan. Mas no se establece una explícita responsabilidad en virtud de este art. 11-ter LSC por ellas. Y no se hace, en mi opinión, porque todo depende de que, en la desatención de alguna de estas tres garantías, se incurra en alguno de los dos ilícitos generales dispuestos al efecto: la falta de «*mantenimiento de lo insertado*» o la «*interrupción temporal de acceso*» al contenido²⁸⁾. En otras palabras: si se produce una suplantación o una manipulación, aunque sea parcial, de la información publicada, quedará seriamente afectado el compromiso de mantener la seguridad de la web y la autenticidad o integridad de los documentos; pero al mismo tiempo tendrá lugar una falta de «*mantenimiento de lo insertado*», desencadenante de la responsabilidad *ex art. 11-ter LSC*. Por otro lado, la imposibilidad de descarga e impresión gratuitas de la información colgada vendrían a representar una falta de acceso o interrupción de la posibilidad de acceso al contenido²⁹⁾, pues la finalidad lógica de la exigencia de acceso gratuito, máxime cuando lo que está en juego (como sucede en la mayoría de los supuestos legalmente previstos) es un derecho de información documental, no solo debe consistir en poder consultar la información, sino, también, en poderla bajar cuando se desee hasta un dispositivo particular del destinatario, conservarla en soporte duradero y disponer de ella y examinarla después sin necesidad de entrar de nuevo en la web corporativa³⁰⁾.

El segundo de estos interrogantes tiene que ver con el alcance de la norma contenida en el segundo inciso del art. 11-quáter LSC. En particular, si el incumplimiento de lo allí

establecido puede generar una responsabilidad *ex art.* 11-ter LSC. Conviene recordar a este respecto que este artículo parece dedicado a un asunto relacionado con la página web corporativa, pero que en definitiva resulta diferente. Y es que, si la web constituye un excelente instrumento de puesta en conocimiento de determinados hechos masivamente, da la impresión de que el art. 11-quáter LSC se refiere en particular a los contactos bidireccionales personalizados entre la sociedad y alguno de sus socios³¹); contactos que tienen lugar sin trascender a terceros y para los que, evidentemente, se requiere el consentimiento individual del socio en cuestión. Sea como fuere, esta previsión del empleo de los medios electrónicos para el intercambio de declaraciones entre sociedad y socio se «completa» con un segundo inciso, conforme al que «[L]a sociedad habilitará, a través de la propia web corporativa, el correspondiente dispositivo de contacto con la sociedad que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción así como el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre socios y sociedad». Con el entrecomillado del verbo pretendo hacer ver dos circunstancias: primero, que este inciso no estaba en la redacción originaria del RDL 9/2012, sino que se introdujo con la Ley 1/2012 (fue su principal aportación en este punto). Segundo, que se trata de un complemento de muy dudoso acierto, ya sea por su redacción, que parece dar a entender que el canal de contacto electrónico entre la sociedad y el socio tenga que provenir precisamente de la web, y no de cualquier otro mecanismo (por ejemplo, un correo electrónico enviado desde la dirección email de la sociedad hasta el del socio sin necesidad de entrar en la web; o un mensaje SMS³²), ya sea porque introduce un problema de difícil solución, precisamente en relación con la responsabilidad de los administradores que nos ocupa. A saber: ¿puede desatarse la mencionada responsabilidad prevista en el art. 11-ter LSC por cualquier anomalía que se produzca en el funcionamiento de este dispositivo de contacto?

Desde luego, parece evidente (basta con volver a recordar la evolución legislativa de la norma) que el régimen de responsabilidad del art. 11-ter LSC no se diseñó para este tipo de disfunciones, sino para las que se produjeran por el empleo de la web como un portal de noticias «público» (empleando el término como sinónimo de *masivo*, o *colectivo*). Pero el mero hecho de que el legislador finalmente haya unido el destino de este canal de contacto bilateral al régimen de la página web suscita una duda fundada al respecto. En una primera impresión, no habría en principio contenido insertado que cuidar, pues ese dispositivo no estaría pensado para colgar información, sino para ser empleado como medio de puesta en contacto directo y personal entre dos personas, como recurso para el intercambio recíproco de declaraciones. Pero puede darse el caso de que el socio no pueda recibir o enviar mensajes a la sociedad a través de este conducto específico. O, lo que resultaría aún más grave, que no pudiera consultar o descargar la información adjunta al mensaje que a través del mismo le enviara la sociedad (por ejemplo, en respuesta a su derecho de pregunta previamente ejercitado, *ex* [arts. 196](#) y [197](#) LSC). En esos casos probablemente cabría concluir que se verificaría un caso punible de «*interrupción temporal de acceso*» al «*dispositivo de contacto*» incluido en la página web corporativa.

Claro que los problemas no acabarían ahí, pues se estaría en presencia, en ese caso, de deberes sujetos a responsabilidad por el art. 11-ter LSC *perennes*, en el sentido de que no tendrían un plazo de expiración, como sí tienen los anuncios de convocatoria de junta, o de reducción de capital, o la puesta a disposición de la información sobre la fusión, que solo han de mantenerse intactos durante un período de tiempo predeterminado. Cuantas veces y cuandoquiera que el socio desee enviar un mensaje a la sociedad o se halle a la espera de una respuesta de esta existirá el riesgo de que no pueda acceder al dispositivo y se produzca un incumplimiento sujeto al art. 11-ter LSC. Una conclusión demoledora para el sosiego de los administradores, causada, se insiste, por un apéndice al contenido originario del art. 11-quáter LSC probablemente innecesario.

3. EL ALCANCE SUBJETIVO PASIVO DE LA RESPONSABILIDAD; SU CARÁCTER

3.1. Presentación

El art. 11-ter.3, *in initio*, LSC, contesta a la pregunta acerca de quiénes son los responsables de estos incumplimientos y cómo responden con una formulación clara: «[L]os administradores... responderán solidariamente entre sí y con la sociedad...». La contundencia de esta frase no quita que sea preciso profundizar algo más en el alcance de la norma, a fin de aclarar algunas dudas o responder a ciertos interrogantes que surgen precisamente a raíz de su lectura. Al fin y al cabo, esta profundización gira alrededor de las respuestas que se den ante una pregunta más general: ¿se traen hasta este régimen de responsabilidad específico las reglas generales en materia de responsabilidad de administradores en el ejercicio de cargo de los arts. 236 y ss. LSC?

En particular, me refiero a lo dispuesto en los arts. 236, 237 y 241-bis LSC, sobre los que ahora, tras la entrada en vigor de las modificaciones introducidas por la [Ley 31/2014 \(RCL 2014, 1613\)](#), no parece haber dudas al fin en torno a su aplicación también a la *acción individual* de responsabilidad del [art. 241](#) LSC³³, que, no se olvide, vendría a representar la categoría tipológica general dentro de la que se encuadraría la acción contra los administradores objeto de este trabajo de investigación. Dicho de otro modo: se trataría de aplicar a esta *ley especial* las reglas derivadas de la *ley general* en la medida en que sea preciso para completar su disciplina, y siempre que no resulte incompatible con ella. Vayamos por partes en este análisis de la norma.

3.2. La imputación de la responsabilidad al conjunto de administradores

Lo primero que corresponde resolver es si la responsabilidad de que trata el art. 11-ter LSC es individual o se impone a todo el colectivo de miembros del órgano, en caso de pluralidad de estos. La respuesta parece clara: la responsabilidad es siempre individual, como lo son los deberes de los administradores. Ahora bien, atendiendo a lo que se viene considerando regla de general aplicación en materia de responsabilidad de los administradores, cuando son varios, y debido a la dificultad que para el demandante puede suponer la identificación e individualización de la conducta de cada uno y su grado de implicación en el evento dañoso, resulta de imputación colectiva, de manera que, una vez determinado que ha habido una conducta antijurídica dañosa punible, se va a presumir atribuible a todos.

Esta es la razón por la que la Ley habla en este punto de una responsabilidad solidaria «entre sí». En definitiva, se recoge la regla establecida en el [art. 237](#) LSC. Al menos en su inciso primero, puesto que la salvedad que este artículo contiene en relación con la cuestión de la exoneración de responsabilidad en su segundo inciso parece requerir de una matización de relieve, en los términos que se dirán en el apartado 3.4.

3.3. La extensión de la responsabilidad a otros sujetos que formalmente no ostentan el cargo de administrador

La siguiente pregunta versa sobre si este régimen abarca a los sujetos a los que alcanza hoy en día la responsabilidad prevista en los arts. 236 y ss. LSC. Esto es: si también pueden verse sometidos al mismo el administrador de hecho ([art. 236.3](#) LSC), el primer ejecutivo de la sociedad no administrador en caso de consejo de administración sin delegación de funciones ([art. 236.4](#) LSC) y la persona física designada representante permanente del administrador persona jurídica ([art. 236.5](#) LSC).

A mi modo de ver, aunque se trate de una extensión del régimen que no existía formalmente cuando se diseñó esta disciplina de la página web corporativa, pues proviene de la mencionada reforma introducida por la Ley 31/2014 (interpretaciones doctrinales o judiciales precedentes de la norma al margen), la respuesta debiera ser afirmativa. Creo que con ello no se estaría ampliando en realidad el ámbito de la responsabilidad específico del art. 11-ter LSC más allá de lo querido por el legislador, sino que se estaría ubicando justamente en sus precisos contornos actuales. Repárese en que la especialidad del art. 11-ter LSC estriba en un ámbito objetivo propio de responsabilidad, es decir, en una serie de actos concretos por los que se va a responder de manera, en parte, distinta a lo que deriva de la aplicación del régimen general derivado de la *acción individual*. Esa especialidad no repara en quiénes responden, sino en sobre qué se responde. El aspecto subjetivo vendrá marcado por lo que las reglas generales de responsabilidad en la materia dispongan en cada momento. Y, en este momento, cuando se habla de una responsabilidad de administradores en el ejercicio del cargo, mientras no se establezca expresamente otra cosa, habrá que entender afectados no solo a los administradores *de iure*, sino igualmente a los *de facto*, al primer ejecutivo no consejero de la sociedad si hay consejo de administración sin delegación permanente de funciones, así como a la persona física que representa al administrador persona jurídica.

3.4. El juego de la carga de la prueba sobre los presupuestos de la acción de responsabilidad; en particular, la culpa

Un punto fundamental en el desenvolvimiento en la realidad diaria de la acción de responsabilidad contra los administradores que pudiera fundarse en el incumplimiento de los deberes específicos que se le imponen en virtud del art. 11-ter LSC tiene que ver con el aspecto probatorio. Sin duda, la efectividad y el carácter verdaderamente disuasorio de los incumplimientos guardan una estrecha relación con las posibilidades de que la reclamación de reparación de daños prospere, para lo cual debe quedar sentada la presencia de los presupuestos exigibles al respecto. Asunto en el que, ante la normal dificultad de prueba de los hechos relevantes, acaban resultando determinantes las reglas sobre la distribución de la carga de la prueba, a las que debe acudir el juzgador finalmente ante la duda en torno a la verdadera existencia o no de los mismos (cfr. [art. 217.1 LEC](#)).

A este respecto, da la impresión de que el art. 11-ter LSC viene a secundar los principios que derivan en torno a la carga de la prueba del régimen general de responsabilidad de los administradores por el ejercicio de cargo y, asimismo, de la distribución que en esta materia establece, con carácter aún más general, nuestra ley rituaría ([art. 217 LEC](#)).

Así, el propio art. 11-ter.2 LSC asigna la carga de la prueba de la inserción de la información en la página web conforme ordena la Ley y de su fecha tempestiva a la propia sociedad, lo que es tanto decir como que serán los administradores los que deberán hacer el esfuerzo por demostrarlo³⁴). En realidad, aparte de que se trata de acreditar el cumplimiento de una obligación positiva *de resultado* (y de negar en consecuencia la alegación de incumplimiento o la omisión en que pudiera fundarse una demanda de resarcimiento), es de suponer que son quienes pueden disponer con mayor facilidad de los medios para tal prueba (ex [art. 217.3](#) y [7 LEC](#))³⁵). Con todo, hay que recordar que, como ya se ha comentado, la Ley no anuda una responsabilidad específica de los administradores por el incumplimiento de estos deberes (por lo tanto, por no poder probar que se cumplieron). No se encuentra entre los actos sujetos al art. 11-ter LSC.

El hecho relativo a la antijuridicidad de la conducta que desata responsabilidad por incumplimiento de los deberes establecidos en el art. 11-ter LSC de corresponder al demandante ([art. 217.2 LEC](#)), pues así resultaría coherente con la circunstancia de que

se trate de un hecho (la falta de «*mantenimiento de lo insertado*», o la «*interrupción temporal de acceso*» al contenido), que por lógica debiera estar en mejor disposición de acreditar aquel a quien le ha sucedido y lo ha padecido en un determinado instante. El propio precepto así lo deja entrever, al disponer (art. 11-ter.3, *in fine*, LSC) que «*[P]ara acreditar el mantenimiento de lo insertado durante el término exigido por la ley será suficiente la declaración de los administradores, que podrá ser desvirtuada por cualquier interesado mediante cualquier prueba admisible en Derecho*»³⁶).

También debe entenderse atribuida al demandante la carga de la prueba del daño ocasionado, de la relación causal entre la actuación de los administradores y tal daño, así como del importe a que asciende, como resulta de general entendimiento en las acciones de resarcimiento (art. 217.2 LEC). Cometidos en este caso nada sencillos, y que a la postre podrían desalentar el planteamiento de demandas de responsabilidad por este ilícito, pues, si ya de por sí será complejo probar en numerosas ocasiones que hubo incumplimiento de los deberes relativos al mantenimiento de lo insertado en una página web y la facilitación de su acceso, mucho más complicado aún resultará acreditar que se padeció un daño precisamente por ello³⁷. Téngase en cuenta que, en sí, la imposibilidad de consultar una información o el contenido de un anuncio no provoca daños, sino que, si acaso, puede hacerlo en la medida en que el derecho que nace precisamente a partir de la publicación (que en la mayoría de los casos carece de un sustrato económico inmediato -vgr.: la asistencia a una junta general-) no pueda ejercerse (o no pueda hacerse correctamente) y, como resultado, se produzca un perjuicio económico cuantificable.

Y, finalmente, queda la prueba sobre la culpa de los administradores en el incumplimiento legal. Una carga que, una vez acreditado que el resultado específicamente querido por el legislador (el mantenimiento intacto del contenido publicado y su acceso gratuito, incluidas descarga e impresión) no se ha alcanzado, debiera hacerse recaer sobre los demandados. Así lo prevé ahora (tras la reforma procedente de la Ley 31/2014) el art. 236.1.2 LSC ante todo supuesto de reclamación de responsabilidad por actos contrarios a la ley, recogiendo así lo que venía considerándose *doctrina legal* del Tribunal Supremo. Y de este modo parece quererlo igualmente el art. 11-ter.3 LSC, por la redacción empleada, que exime de responsabilidad a los administradores cuando «*la interrupción se deba a caso fortuito o de fuerza mayor*» (el subrayado es mío).

Se coincidiría, pues, con la regla derivada de la disciplina general. Pero mucho hay que temer que solo en este extremo, porque a la hora de establecer el grado de diligencia requerido para esquivar la responsabilidad, da la impresión de que, al menos sobre el papel, este art. 11-ter LSC introduce un agravamiento de la disciplina respecto del régimen general³⁸. La responsabilidad por el incumplimiento solo se excluye cuando el hecho se produjo por caso fortuito o de fuerza mayor. Quiere decirse con ello que la exoneración de responsabilidad requerirá en este caso de una actuación bastante más intensa. Parece que no bastaría, como sí sucede ex arts. 236 y ss LSC, con probar que se aplicó la diligencia propia de un *ordenado empresario*, sino que se seguiría un modelo de conducta diligente especialmente cualificado (podría decirse, *profesionalizado* en este terreno de la llevanza de páginas webs) que reduciría tal exoneración a un campo completamente ajeno al margen de actuación de los administradores, representado por el caso fortuito o de fuerza mayor (dentro de los que cabría considerar incluida, obviamente, la *culpa exclusiva del perjudicado*). No sería suficiente, por lo tanto, parafraseando lo dispuesto por el art. 237 LSC para el caso de pluralidad de administradores, con poder desconocer la existencia del acto dañoso; o con acreditar que, aunque se conocía, se hizo «*todo lo conveniente por evitar el daño*», o, al menos, se opuso expresamente a él³⁹. Siguiendo la pauta trazada por el art. 1105 Cc, habría que demostrar que, si se podía desconocer el acto lesivo, era porque resultaba por completo imprevisible. O que, si se conocía, fue absolutamente insuperable o ineludible, por más empeño que se pusiera por impedirlo.

La conclusión expuesta adquiere particular relieve ante la posibilidad (bien normal, dado el carácter eminentemente técnico de la llevanza de una página web corporativa) de que los administradores hayan acudido al auxilio de expertos en la materia (empleados de la entidad, o arrendadores de servicios externos) para el cuidado y mantenimiento de la web. Pues bien, por la redacción empleada (distinta de la que deriva del [art. 236.1](#) LSC, que remite al [art. 225.1](#) LSC), da la impresión de que aquí el legislador habría querido tomar un criterio extremadamente (y, tal vez, desproporcionadamente) severo, al modo como hace con el *deber de llevanza de la contabilidad* que recae sobre el empresario mercantil (art. 25.2 Cco): no hay inconveniente en asignar la tarea a colaboradores debidamente autorizados; pero, sea como fuere, siempre bajo la responsabilidad de los administradores. Dicho de otro modo: podría sostenerse, a la vista de todo ello, que el legislador focalizaría de tal modo sobre los administradores la observancia de unos deberes que, en realidad, incumben a la sociedad frente a determinados terceros, que vendría a aplicar para aquellos el criterio general seguido en los casos de *responsabilidad contractual por hecho de tercero*⁴⁰⁾, conforme al que el empresario (léase, el administrador social) responde indirecta y objetivamente de los actos dañosos cometidos por los *auxiliares a los que recurra en el cumplimiento* de sus deberes (sean o no sus «*dependientes*», como cabría reclamar conforme al criterio general aplicable en los casos de responsabilidad extracontractual, *ex art. 1903 Cc*), siempre que la actuación de estos últimos haya sido culposa. No le salvaría siquiera poder acreditar que, atendiendo a las circunstancias reinantes, se habría empleado la diligencia normalmente exigible (la del «*buen padre de familia*» de los arts. 1104 y 1903 Cc; la del «*ordenado empresario*» en este contexto) para prevenir o evitar el daño. No se exoneraría, por ejemplo, demostrando que se había actuado diligentemente al seleccionar al experto que iba a encargarse del cuidado de la web, al vigilar su actuación, o al instruirlo al respecto⁴¹⁾. Lo que, en definitiva, de imponerse esta exégesis de la norma, podría conducir, *a priori*, a la ineficacia a estos efectos de la aprobación, puesta en funcionamiento y correcta implementación de *protocolos de seguridad informática* o de *programas de cumplimiento normativo* (o *compliance*) relativos a la atención de los deberes concernientes a la llevanza de la página web corporativa.

3.5. La responsabilidad de la sociedad

Establece el art. 11-ter.3 LSC que la responsabilidad de los administradores concurre, «*solidariamente*», con la de la sociedad. A decir verdad, no se trata, en línea de principio, de una novedad o de un rasgo distintivo de este régimen específico de responsabilidad. Los administradores actúan en nombre y por cuenta de la sociedad; son sus órganos. Luego natural corolario de ello será que el acto lesivo sea asimismo imputable a la sociedad⁴²⁾, que devendría de igual modo responsable, *por hecho propio* además, toda vez que solo puede actuar *a través de* tales administradores⁴³⁾.

Por otra parte, es criterio consolidado del TS (y expresado igualmente en numerosas disposiciones normativas en el ámbito mercantil, sin ir más lejos⁴⁴⁾) que, cuando se impute un daño a varios sujetos de manera concurrente, se responda de manera solidaria ante el perjudicado, incluso aunque la naturaleza de esa responsabilidad sea divergente (unos con carácter contractual, otros extracontractual). Es más, este sería el criterio aplicable también con carácter general en los casos en que juega la *acción individual* de responsabilidad contra los administradores sociales. El perjudicado tiene además abierta la vía para dirigirse contra la sociedad, que es bajo cuyo nombre se produjo la actuación de aquellos. Y podrá hacerlo acumuladamente (cfr. [arts. 72](#) y [76](#) LEC). Luego, podrá la sociedad, en su caso, recuperar el importe abonado al perjudicado en concepto de indemnización mediante el ejercicio de la *acción social* de responsabilidad.

Ahora bien, por más que esta declaración de solidaridad se integre dentro del marco

general del juego, en el ámbito jurídico-mercantil, de las responsabilidades concurrentes de diversos sujetos ante un mismo perjudicado, no puede dejar de tenerse en cuenta que la regla establecida expresamente por el art. 11-ter.3 LSC en este punto introduce dos matices distintivos que, a la postre, suponen un agravamiento de este régimen de responsabilidad respecto del que tendría el administrador conforme a los arts. 236 y ss. LSC, y, en concreto, en relación con la *acción individual* del art. 241.

Por lo pronto, debe recordarse que, con carácter general, los Tribunales requieren, en la aplicación de lo dispuesto por el [art. 241](#) LSC que, a fin de evitar que los administradores acaben convirtiéndose en meros garantes personales de toda la actuación societaria y responsables al cabo de todos sus incumplimientos ante terceros, haya algún reproche añadido, personalmente atribuible a la conducta llevada a cabo por el administrador en concreto, para que el tercero perjudicado pueda dirigirse contra él, además de contra la -«formalmente»- autora de la conducta lesiva, que es la sociedad (como exponente de esta tesis se acude usualmente al razonamiento de que no resulta atendible que el administrador se acabe convirtiendo en responsable ante el acreedor social por el simple hecho de que la sociedad haya incumplido sus obligaciones)⁴⁵).

Esta exigencia se traduce normalmente en que es preciso que en el acto lesivo de la sociedad sea apreciable, además, una desatención de los deberes impuestos a los administradores, ya sean aquellos que juegan como manifestación de las cláusulas generales de actuación como un *ordenado empresario* o un *representante fiel*, ya se trate de deberes específicamente establecidos por la Ley en alguna faceta concreta de la gestión social⁴⁶). Pues bien, en el caso que nos ocupa, la expresa previsión legal de un deber específico de conducta de los administradores sociales, cuyo incumplimiento habría representado la causa eficiente del daño ocasionado al tercero, permitiría de suyo constatar la especial reprobabilidad de su actuación personal, sin necesidad siquiera de tener que demostrar que la falta de «*mantenimiento de lo insertado*» o la «*interrupción temporal de acceso*» al contenido publicado en la página web corporativa fueron consecuencia de una conducta anormalmente descuidada de los administradores en el marco de la llevanza de la gestión societaria.

En un segundo orden de consideraciones, es preciso puntualizar que, siguiendo la terminología acuñada por el propio TS de unos años a esta parte, en este caso se estaría ante lo que pudiera denominarse una *solidaridad propia*, esto es, una responsabilidad impuesta con tal carácter expresamente por la Ley y, por lo tanto, conocida por los obligados desde el mismo trance de su nacimiento, marcado por el incumplimiento de la obligación de que se trate. Se contrapondría a una *solidaridad impropia*, impuesta mediante resolución judicial a la vista de las dificultades con que pudiera haberse encontrado el perjudicado a la hora de ponderar el grado de implicación individual en el acto dañoso de cada uno de los responsables⁴⁷). Ello significa que la relación entre sociedad y administradores se regirá, en su integridad, por las normas reguladoras de las obligaciones solidarias (cuyo cuerpo fundamental se contiene en los arts. 1137 a 1148 Cc). Lo que implica, entre otras cuestiones, la aplicación de lo dispuesto por el art. 1974 Cc en materia de interrupción de la prescripción: el acto interruptivo realizado ante uno de los responsables perjudicará por igual (parará el curso del plazo y lo reiniciará) al resto.

La aplicación de lo dispuesto para las obligaciones solidarias en este supuesto da pie a alguna que otra controversia de difícil solución. Tal vez uno de los exponentes más relevantes sea el asunto, precisamente, del plazo de prescripción (que no de caducidad⁴⁸) de esta acción de responsabilidad contra los administradores. Tras las consideraciones que acaban de realizarse, la lógica parecería reclamar que los plazos de prescripción de las acciones contra los administradores y contra la sociedad fueran los mismos. Así suele suceder en otros supuestos recientes de imposición legal de una responsabilidad solidaria

*propia*⁴⁹). Es más, la aplicación misma del art. 1974 Cc conduciría a esa conclusión, pues la extensión de los efectos de la interrupción tendría como uno de sus objetivos lograr que la acción perviviera contra todos los responsables exactamente durante el mismo lapso.

Sin embargo, no existe norma legal que establezca imperativamente que dos o más obligados solidarios deban estar sujetos al mismo plazo de prescripción de las acciones que puedan dirigirse contra ellos. Es más, la lectura del art. 1140 Cc parecería apuntar a una tesis contraria, pues, admitido que los obligados solidarios puedan serlo aunque se hallen ligados por distintos plazos o condiciones y, por lo tanto, consagrado que, para que exista solidaridad, lo único realmente indispensable es que haya una coincidencia o identidad, aunque sea parcial (por ejemplo, en el tiempo o en la cuantía) en el objeto de la prestación debida⁵⁰, no debería causar rechazo la idea de que, en ausencia de una norma legal que resuelva expresamente este interrogante, las acciones contra la sociedad y los administradores estuvieran sometidas a plazos distintos. La que se interpone ante los administradores tendría el plazo dispuesto con carácter general para la *acción individual* (*género* de la que, se insiste, la que deriva del art. 11-ter LSC sería una *especie*) por el art. 241-bis LSC: cuatro años «*a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse*». La que se dirige contra la sociedad, probablemente (si se descarta que se trate de una responsabilidad extracontractual, por lo argumentado sobre los legitimados activos en el epígrafe II), al plazo quinquenal general del art. 1964 Cc (cuyo *dies a quo* también estaría sujeto al criterio de la *actio nata* del art. 1969 Cc). Claro que, en el supuesto de que el demandante fuera un socio, posiblemente habría que predicar la aplicación del art. 947.1 Cco, que impone un plazo de tres años, si bien a contar desde que el socio dejara de serlo⁵¹.

IV. CONCLUSIÓN

En fin, como se aprecia, el art. 11-ter LSC establece un régimen de responsabilidad específico para una determinada tipología de supuestos de hecho. Una disciplina que se separa de la general, prevista en los arts. 236 a 241-bis LSC en diversos aspectos, en muchos de los cuales parece suponer un verdadero agravamiento respecto del estado de cosas y el riesgo inmanente al ejercicio del cargo de administrador de una sociedad de capital. Ciertamente es que el desarrollo creciente de aplicaciones informáticas y la presencia de empresarios especializados en la prestación de servicios de diseño y mantenimiento de páginas web corporativas, así como la dificultad con que, a la postre, pueden encontrarse los eventuales perjudicados a la hora de probar en juicio la conducta antijurídica, el daño efectivo y la relación de causalidad con aquella, pueden amortiguar la inquietud y el consiguiente rechazo a esta figura que derivan naturalmente del rigor de la responsabilidad impuesta y de la incertidumbre jurídica que propicia la disciplina establecida en los arts. 11-bis a 11-quáter LSC. Pero, desde luego, por el momento, las cifras que arrojan las estadísticas registrales no parecen apuntar por este camino. Lo que no deja de ser una razón de peso para plantearse con seriedad una futura reforma de esta disciplina, que mejore la redacción de los artículos y suprima una especialidad en materia de responsabilidad de administradores que no parece del todo justificada. Una propuesta *de lege ferenda* para la que, desde luego, el texto del Anteproyecto de Ley de Código Mercantil, publicado por el Ministerio de Justicia con fecha 30 de mayo de 2014, no representa un buen ejemplo, pues, exceptuando la inclusión de la referencia a la posibilidad de que el «*mantenimiento de lo insertado*» pueda venir impuesto por la ley, «*o, en su caso, por los estatutos*», su art. 212-16 reproduce el tenor del art. 11-ter LSC actualmente vigente.

V. BIBLIOGRAFÍA

CAFFARENA, J., «Art. 1140», en PAZ-ARES, C., DÍEZ PICAZO, L., BERCOVITZ, R., SALVADOR CODERCH, P. (directores), *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, tomo II, Madrid (1993), pgs. 125-127.

CARRASCO, A., «Art. 1101», en ALBALADEJO, M. (dirección), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo XV, vol. 1.º (Artículos 1088 a 1124 del Código Civil), Edersa, Madrid (1989), pgs. 374-444.

CRUZ RIVERO, D., «La junta general de las sociedades de capital no cotizadas. Modificaciones introducidas por la ley de sociedades de capital y sus reformas posteriores», *RDS*, n.º 39 (2012), pgs. 51 a 106 (disponible en *Aranzadi Instituciones* BIB 2012, 3173).

CRUZ RIVERO, D., «Las comunicaciones electrónicas entre la sociedad y los socios», *RDM*, n.º 291 (2014), pgs. 267-312, disponible en *Aranzadi Proview*.

DÍAZ MORENO, A., «Cómo crear y gestionar su web corporativa», *Gómez Acebo&Pombo*, disponible en la web http://www.gomezacebo-pombo.com/media/k2/attachments/Como_crear_y_gestionar_su_web_corporativa.pdf, 2012, pgs. 5-27.

DÍAZ MORENO, A.-JUSTE MENCÍA, J., «Apuntes de urgencia sobre la Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital», *RDS*, n.º 39 (2012), pgs. 199-228.

DÍEZ PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, vol. II (*Las relaciones obligatorias*), Thomson-Civitas, Cizur Menor (6.ª ed., 2008).

DÍEZ PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, vol. V (*La responsabilidad civil extracontractual*), Thomson-Civitas, Cizur Menor (2011).

ESTEBAN VELASCO, G., «La acción individual de responsabilidad», en ROJO, A., CAMPUZANO, A., BELTRÁN, E., *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, Tirant lo Blanch, Valencia (6.ª ed. 2016), pgs. 177-287.

FARRANDO, I., «La página web de la sociedad y las comunicaciones electrónicas a los socios», en RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., FARRANDO, I., GONZÁLEZ CASTILLA, F. (directores), *Las reformas de la Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto-ley 13/2010, Ley 2/2011, Ley 25/2011 y Real Decreto-ley 9/2012)*, Thomson Reuters, Cizur Menor (2012), pgs. 49-79.

GUILARTE ZAPATERO, V., «Arts. 1137 a 1140», en ALBALADEJO, M. (dirección), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo XV, Vol. 2.º (Artículos 1125 a 1155 del Código Civil), Edersa, Madrid, (1983), pgs. 190-261.

JORDANO FRAGA, F., *La responsabilidad del deudor por los auxiliares que utiliza en el cumplimiento*, Civitas, Madrid (1994).

LUCENÑO OLIVA, J.L., «El nuevo régimen legal de la página web de la sociedad», *Diario La Ley*, N.º 7855 (2012), disponible en *laleydigital360* LA LEY 5013/2012.

MARÍN DE LA BÁRCENA, F., *La acción individual de responsabilidad frente a los administradores de sociedades de capital (art. 135 LSA)*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona (2005).

MELERO, L., «A propósito de la convocatoria de la junta general en las sociedades de capital no cotizadas: ¿sistema de convocatoria tradicional o convocatoria web?», *RDS*, n.º 43 (2014), pgs. 255-302 (disponible en *Aranzadi Proview*).

PANTALEÓN, F., «Art. 1902», en PAZ-ARES, C., DÍEZ PICAZO, L., BERCOVITZ, R., SALVADOR CODERCH, P. (directores), *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, tomo II, Madrid (1993), pgs. 1971-2003.

PANTALEÓN, F., Voz «Responsabilidad por hecho ajeno», en MONTOYA MELGAR, A., *Enciclopedia Jurídica Básica*, Tomo IV, Civitas, Madrid (1995), pgs. 5955-5958.

PÉREZ MORIONES, A., «La página web de la sociedad o página web corporativa: luces y sombras», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 4, abril 2017, pgs. 87-101 (disponible en *Aranzadi Proview*).

QUIJANO, J., «Art. 237», en ROJO, A, BELTRÁN, E. (coordinación), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, tomo I, Civitas, Madrid (2011), pgs. 1700-1707.

QUIJANO, J., «Los presupuestos de la responsabilidad de los administradores en el nuevo modelo del Consejo de administración», *RDM*, n.º 296 (2015), pgs. 135-157.

RECALDE, A.-APLILÁNEZ, E., «Reforma de la Ley de Sociedades de Capital y de la Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles», *Diario La Ley*, n.º 7853 (2012), disponible en *laleydigital360* LA LEY 5134/2012.

ROJO ÁLVAREZ, R., «Las webs corporativas de las sociedades cotizadas como instrumento de comunicación y de ejercicio de los derechos de los socios», *RDBB*, n.º 138 (2015), pgs. 133-184 (disponible en *Aranzadi Proview*).

ROJO ÁLVAREZ, R., «Las páginas webs como instrumento de publicidad e información de las sociedades de capital», *RDM*, n.º 295 (2015), pgs. 253-328 (disponible en *Aranzadi Proview*).

SÁNCHEZ CALERO, F., *Los administradores en las sociedades de capital*, Thomson-Civitas, 2.ª ed., Madrid (2007).

VILLANUEVA GARCÍA-POMAREDA, B., «La página web de la sociedad de capital», *Revista Digital Facultad Derecho UNED*, n.º 6 (2013), pgs. 96-124.

NOTAS AL PIE DE PÁGINA

•

El presente trabajo ha sido elaborado en el marco del Proyecto I+D «Análisis, desarrollo y perspectivas de las instituciones societarias y concursales idóneas para el tratamiento y solución de las crisis empresariales» (DER2017-84775-C2-1-P), financiado por el Ministerio de Economía del Gobierno de España.

El dato puede consultarse en *Estadística Mercantil 2016*, publicado por el Colegio de Registradores de España, y disponible en <http://www.registradores.org/>

2

Piénsese, por ejemplo, en los problemas de operatividad para la realización de determinadas operaciones sociales que puede suponer el hecho de que la página web deje de estar disponible durante un tiempo *por razones técnicas*, cuando no se prevé alternativa legal al uso de este instrumento electrónico. La puesta en marcha del proceso conducente a la aprobación y ejecución de la operación habría de suspenderse hasta que tal problema técnico se solventase.

3

Entre otras razones, porque hay que recordar que para que la junta general universal pueda celebrarse no basta con que se haya producido esa puesta en conocimiento de todos de la intención de hacer una reunión de socios a tales efectos, sino que es preciso que todos ellos estén dispuestos (o puedan) a asistir (personalmente o mediante representación) y, especialmente, que haya unanimidad en el orden del día que vaya a tener dicha reunión.

4

Con la expresión «cauces de comunicación *masiva o colectiva*» pretendo referirme a los instrumentos que se emplean por la sociedad para difundir o anunciar a un colectivo de personas (generalmente sus socios) determinadas actuaciones u operaciones que ha llevado o pretende llevar a cabo, de tal suerte que, aunque sus mensajes puedan llegar a cada destinatario por separado, e incluso en instantes diferentes (como sucedería, *verbigracia*, con una comunicación individual o escrita, al modo dispuesto por el [art. 173 LSC](#)), se conciben y preparan desde el remitente de un modo uniforme, toda vez que su contenido es idéntico. Se contrapondría al supuesto de la elaboración de mensajes personalizados, que se redactan desde el órgano de administración *ad hoc* a fin de hacerse llegar a concretos destinatarios predeterminados (por ejemplo, en contestación al *derecho de pregunta* del socio con ocasión de la celebración de una anunciada junta general contemplado en los [arts. 196 y 197 LSC](#); es a estas comunicaciones singulares a las que parece referirse el art. 11-quáter LSC; así lo creen igualmente CRUZ RIVERO, D., «Las comunicaciones electrónicas entre la sociedad y los socios», RDM, n.º 291 (2014), disponible en *Aranzadi Proview*, apartado III; DÍAZ MORENO, A., «Cómo crear y gestionar su web corporativa», *Gómez Acebo&Pombo*, disponible en la web http://www.gomezacebo-pombo.com/media/k2/attachments/Como_crear_y_gestionar_su_web_corporativa.pdf, 2012, pg. 24; DÍAZ MORENO, A.-JUSTA MENCÍA, J., «Apuntes de urgencia sobre la [Ley 1/2012, de 22 de junio](#), de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital», *RDS*, n.º 39 (2012), pg. 208. Para ROJO ÁLVAREZ, R. («Las webs corporativas de las sociedades cotizadas como instrumento de comunicación y de ejercicio de los derechos de los socios», *RDBB*, n.º 138 -2015-, disponible en *Aranzadi Proview*, apartado III.1), sin embargo, el art. 11-quáter LSC se refiere tanto a unos como a otros cauces.

5


Bien es cierto que se trata de una consecuencia de la especial configuración de las páginas webs que se halla implícita a lo largo de la regulación acerca de su llevanza. De ahí la referencia constante en el art. 11-ter LSC al «*mantenimiento de lo insertado*» o a la evitación de la «*interrupción temporal de acceso*». O la norma del art. 11-ter.4 LSC sobre el lapso de dicha interrupción y su incidencia sobre la eficacia de las decisiones tomadas por la sociedad y anunciadas a través de dicha página web.

6


Así, el art. 11-bis.3.2 LSC dispone que el acuerdo se mantenga en «*la propia página web que se ha acordado modificar, trasladar o suprimir durante los treinta días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo*». Por su parte, conforme al art. 32.1.2 LME, «*[L]a inserción del proyecto de fusión en la página web deberá mantenerse hasta que finalice el plazo para el ejercicio por los acreedores del derecho de oposición a la fusión*».

7

Naturalmente, puede implementarse un mecanismo que permita conservar en la propia página web los contenidos que se han venido publicando en cada uno de los días precedentes, a fin de poder comprobar con exactitud si determinado anuncio se difundió con la antelación requerida legalmente y si esa divulgación se mantuvo durante los días posteriores hasta el presente. Como dice FARRANDO, I. [«La página web de la sociedad y las comunicaciones electrónicas a los socios» en RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., FARRANDO, I., GONZÁLEZ CASTILLA, F. (directores), *Las reformas de la Ley de Sociedades de Capital* (🔗 [Real Decreto-ley 13/2010](#), Ley 2/2011, 🔗 [Ley 25/2011](#) y 🔗 [Real Decreto-ley 9/2012](#)), Thomson Reuters, Cizur Menor (2012), pág. 60], es posible mantener un «*registro histórico*», siempre que no se confunda con la información vigente en cada momento. Con todo, se trataría de un mecanismo adicional al que resultaría de las especificaciones técnicas precisas para disponer de una página web corporativa que cumpla las exigencias mínimas legalmente establecidas. Un dispositivo que añade una mayor complejidad técnica y un coste más elevado al mantenimiento de este instrumento y que, de por sí, tampoco garantizaría por completo la ausencia de incidencias que hagan inservible la publicación del anuncio, pues, sin ir más lejos, difícilmente aseguraría la permanencia del contenido durante las veinticuatro horas de cada día transcurrido (aunque, como se verá, esa es una circunstancia que deberá probar quien lo haga valer contra los administradores, *ex art. 11-ter.3, in fine*, LSC). Bien es cierto que es de esperar que el progresivo desarrollo y comercialización por empresarios especializados de distintas aplicaciones y alojamientos o portales informáticos que permiten estandarizar toda la información que legalmente deba figurar en la página web corporativa de una sociedad, y asegurar el cumplimiento de los mandatos legales al respecto, provoque una simplificación y, sobre todo, un abaratamiento en los costes de su llevanza sin merma de la seguridad jurídica, lo que debiera contribuir a una aceptación más generalizada en un futuro próximo de este instrumento en la realidad diaria y, por consiguiente, a un mayor número de inscripciones de páginas web de sociedades en el Registro Mercantil. Con todo, seguiría sin quedar resuelto el problema del riguroso tratamiento a que se somete a los administradores sociales en este asunto (a menos que se aborde una reforma legislativa al respecto).

Adviértase que en los Preámbulos de las dos disposiciones normativas mediante las que quedó configurado el régimen de la página web corporativa tal como hoy se nos presenta (el Real Decreto-ley 9/2012, de 16 de marzo, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital, y, posteriormente, la Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital) se justifica la reforma introducida de la siguiente manera: «*con el propósito de facilitar el funcionamiento de las sociedades mercantiles y de posibilitar el cada vez más urgente ahorro de costes, la presente Ley potencia la página web y las comunicaciones electrónicas; y lo hace incluyendo dentro del  Capítulo II de la Ley de Sociedades de Capital el régimen jurídico general de la página web y la previsión expresa de esas comunicaciones electrónicas entre la sociedad y los socios. Por lo que se refiere al régimen jurídico general de esa página -que tiene carácter obligatorio para las sociedades cotizadas-, se regula la creación, la modificación, el traslado y la supresión de la misma, se establecen los deberes de los administradores respecto de lo insertado en ella y se disciplinan las cuestiones referentes a la interrupción del acceso*». Conforme con la idea expuesta en el texto se expresa MELERO, L., «A propósito de la convocatoria de la junta general en las sociedades de capital no cotizadas: ¿sistema de convocatoria tradicional o convocatoria web?», RDS, n.º 43 (2014), disponible en *Aranzadi Proview*, apartado III,3.3.4; una visión menos pesimista al respecto mantiene PÉREZ MORIONES, A., «La página web de la sociedad o página web corporativa: luces y sombras», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 4, abril 2017, disponible en *Aranzadi Proview*, Apartado II.3), para la que prevalecen a la postre las ventajas de este mecanismo a sus inconvenientes.

Una decisión fundada en el argumento expuesto en el Preámbulo de dichas disposiciones, reproducido parcialmente en la Nota anterior.

Cfr., por citar solo un exponente bien significativo a este respecto, la STS de 3 de septiembre de 2014 -RJ 2014, 4944-. En la doctrina más reciente, vid., por todos, tras la reforma operada mediante la  [Ley 31/2014](#), de 3 de diciembre, QUIJANO, J., «Los presupuestos de la responsabilidad de los administradores en el nuevo modelo del Consejo de administración», *RDM*, n.º 296 (2015), pgs. 135 a 157. Con anterioridad a la reforma, por todos, SÁNCHEZ CALERO, F., *Los administradores en las sociedades de capital*, Thomson-Civitas, 2.ª ed., Madrid (2007), pgs. 317-319.

Sobre esta calificación como *extracontractual* véase, asimismo, CRUZ RIVERO, D., «La junta general de las sociedades de capital no cotizadas. Modificaciones introducidas por la ley de sociedades de capital y sus reformas posteriores», *RDS*, n.º 39 (2012), disponible en *Aranzadi Instituciones* BIB 2012, 3173. Apartado III,3.2.c).

Así se desprende de igual modo de los supuestos en que la LME exige el empleo de la página web corporativa, si se tiene, para la realización de fusiones y escisiones, que, no se olvide, representan, como ya se ha dicho, el antecedente normativo inmediato de esta disciplina general para todas las sociedades de capital de los arts. 11-bis a 11-quáter LSC. Cfr., en particular, las exigencias del art. 39.1 LME en materia de convocatoria de las juntas generales que hubieran de aprobar las operaciones de fusión (o escisión).

Desde luego, los términos un tanto ambiguos con que se encuentra redactado el art. 11-ter LSC no permiten aseverar con completa seguridad que la naturaleza de la responsabilidad que se regula sea extracontractual, máxime cuando deriva de la desatención de deberes legales específicos. Mas da la impresión de que la configuración de tales deberes no sale del ámbito de las relaciones entre la sociedad (obligada a su cumplimiento) y los terceros. La referencia a los administradores simplemente pretendería enfatizar su inexcusable implicación en el cumplimiento de tales exigencias *ad intra*, de modo que su inobservancia les resultará inmediatamente imputable, sea quien fuere su autor material, y siempre que no hubiera venido causada por caso fortuito o de fuerza mayor. Más crítico se muestra FARRANDO, I., *Las reformas de la Ley*, pg. 71, para el que tal descripción de los sujetos activos no resulta afortunada ni justificable.

Así junto a los mencionados expresamente por la Ley, cabría citar, según los casos, y en la medida en que, eventualmente, las comunicaciones que hubiera que publicar en la página web fueran dirigidas también a ellos (por ejemplo, porque ostenten el derecho de asistencia a la junta general o *derechos especiales* de contenido económico en la sociedad), a los usufructuarios y acreedores pignoraticios o representantes de cotitulares de acciones o participaciones sociales, al comisario del sindicato de obligacionistas, a tenedores de bonos de disfrute o de fundador, al administrador concursal de la sociedad, etc.).

No abundan los estudios doctrinales sobre el régimen general de la página web corporativa. Aparte de las referencias específicas al tema de la forma de la convocatoria de la junta general, más allá de simples y muy concisas referencias en manuales y libros de texto sobre las asignaturas pertenecientes al área de conocimiento Derecho mercantil que engloban el Derecho de sociedades, apenas se encuentran unos pocos trabajos de valía al respecto, la gran mayoría de los cuales provienen de la época justamente posterior a la promulgación de las disposiciones normativas que introdujeron esta figura en la LSC. Lo que da idea del interés causado por la página web corporativa, en lógica consonancia con su escasa implantación en la realidad del tráfico hasta el momento. Entre otros, destacamos, muy en especial, las obras de CRUZ RIVERO, D., *RDS* (2012), apartado III, 3.2 b) y c); DÍAZ MORENO, A., *Gómez Acebo&Pombo*, pgs. 5 a 27;

DÍAZ MORENO, A.-JUSTE MENCÍA, J. RDS (2012), pgs. 200-210; FARRANDO, M, *Las reformas de la Ley*, pgs. 49 a 79.

16

En este sentido, véase, por todos, FARRANDO, M., *Las reformas de la Ley*, págs. 55-56.

17

Como sucede, por ejemplo, con las modificaciones estructurales. No resulta fácil asimilar, por ejemplo, por qué se exige la página web para publicar el proyecto de fusión o escisión (art. 32 y, por remisión, art. 73 LME) o poner la información documental a disposición de socios y otros interesados de cara a la celebración de la junta general de las entidades que hayan de aprobar el proyecto (arts. 39 y 51 LME) y, sin embargo, no se contemple para publicar el acuerdo en sí, una vez adoptado por las juntas generales de las sociedades implicadas (art. 43 LME). O que lo que se ordena para las fusiones y escisiones (y, a la postre, por la vía de la remisión de los arts. 55 y 87.1 LME, para las fusiones transfronterizas y las cesiones globales de activo y pasivo) no se extienda, *mutatis mutandis*, al traslado de domicilio social al extranjero (arts. 95. 3 y 98 LME), por más que se trate de una materia sobre la que aún no se ha alcanzado en la UE el grado de consenso preciso como para culminar en una Directiva aprobada. Por otro lado, el catálogo de publicaciones que la LSC ordena efectuar a las sociedades no cotizadas en instrumentos diferentes de la página web es bastante amplio; cfr. los supuestos recogidos en los [arts. 81.2, 117.1, 119, 305.2 y 3, 310.2, 311.2, 339.2 y 348.1](#) LSC.

18

En ambos casos el empleo de la página web se compagina con la publicación del anuncio en el BORME, si bien en la sociedad limitada se acudirá a tales cauces solo cuando no se pudiera realizar la notificación individualizada a cada uno de los acreedores.

19

Supóngase, por ejemplo, que los estatutos exijan que la apertura de un plazo para el ejercicio del derecho de suscripción preferente de nuevas participaciones sociales en un aumento de capital con aportaciones dinerarias se publique, *además de* lo establecido legalmente por el [art. 305](#) LSC (en principio, el BORME), en la web corporativa de la sociedad.

20

Así, entre otros, DÍAZ MORENO, A.-JUSTE MENCÍA, J., *RDS* (2012), pg. 202; FARRANDO, I., *Las reformas de la Ley*, pgs. 57-58.

21

Para FARRANDO, I., *Las reformas de la Ley*, pg. 70, sí sería extensible este régimen de responsabilidad.

22

Para RECALDE, A.-APILÁNEZ, E., «Reforma de la Ley de Sociedades de Capital y de la Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles», *Diario La Ley*, n.º 7853 (2012), apartado II, tal discriminación se introduce «*incomprensiblemente*».

23

MELERO, L., *RDS* (2014), apartado III, 3.3.4.

24


Hay que hacer notar que la referencia al carácter «*temporal*» de la interrupción no parece pretender descargar de la responsabilidad a los administradores en casos de interrupción *definitiva*. Simplemente se aludiría con tal adjetivo a que basta con que el fallo o la *caída* de la página o de lo insertado se hayan producido durante algún momento, sea posteriormente restablecida la normalidad o no. En este sentido, entre otros, FARRANDO, I., *Las reformas de la Ley*, pg. 71. Para ROJO ÁLVAREZ, R., «Las páginas webs como instrumento de publicidad e información de las sociedades de capital», *RDM*, n.º 295 (2015), disponible en *Aranzadi Proview*, apartado III.5, la interrupción definitiva sería punible por *asimilación* a la temporal establecida por la Ley.


25


Cuestión diferente será que pueda probarse que se trataba precisamente del instante en que se pretendió consultar la información. O que, justamente por ese fallo, se generó un daño indemnizable. En definitiva, con ello adelantamos ya que, finalmente, la razón que pueda evitar que los administradores se vean efectivamente condenados a causa de una reclamación de responsabilidad fundada en estos incumplimientos no se halla tanto en la ausencia de severidad del régimen, cuanto en las dificultades con que a la postre podrán encontrarse los eventuales demandantes para probar el incumplimiento y, sobre todo, que tal incumplimiento fue realmente el que generó el perjuicio. Otra cosa será que la puesta en consideración de este factor (y el riesgo que ello implica en cualquier caso) suponga un aliciente lo suficientemente atractivo como para animar finalmente a los gestores de las sociedades españolas a instar la creación de páginas web corporativas.

26

En este sentido, véanse las consideraciones llevadas a cabo por VILLANUEVA GARCÍA-POMAREDA, B., «La página web de la sociedad de capital», *Revista Digital Facultad Derecho UNED*, n.º 6 (2013), pgs. 109-110. Naturalmente, la accesibilidad de la información por todos sus

destinatarios sin excepción, teniendo presente que no todos consultan dicha información a través de un mismo dispositivo técnico común predispuesto por la sociedad, abre toda una fenomenología de supuestos dudosos (dificultad de localización de la página mediante buscadores usuales, falta de las especificaciones técnicas precisas para abrir el contenido, requerimiento de un lenguaje de programación específico, excesiva lentitud del proceso de descarga, escasa visibilidad de la información dentro de la página, etc.) en los que la buena fe y la interdicción del abuso del derecho, la confianza en el mantenimiento por el destinatario de un equipo mínimamente actualizado, el *canon de razonabilidad* en la exigibilidad de la conducta de que se trate a la sociedad (a sus administradores), etc., serán criterios determinantes a la hora de inclinarse por la responsabilidad o no. A este respecto, se ha sugerido la extrapolación de las normas establecidas para las webs de las sociedades cotizadas en la Circular CNMV 3/2015, de 23 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre especificaciones técnicas y jurídicas e información que deben contener las páginas web de las sociedades anónimas cotizadas y las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores  ([RCL 2015, 1277](#)); en particular de su *Norma cuarta. Especificaciones técnicas y jurídicas de las páginas web*. Desde luego, no cabe duda de que muchas de sus normas (en especial, las contenidas en sus seis primeros apartados) podrían servir de marco general de referencia (en este sentido, FARRANDO, I., *Las reformas de la Ley*, pg. 68; MELERO, L., *RDS* (2014), apartado III, 3.2.1). Mas no el texto de la Circular en su integridad; adviértase que la información prestada en las cotizadas atiende a unos principios (fundamentalmente, la transparencia y la simetría informativa para todos) y a una idea de su destinatario (como efectivo o potencial *cliente inversor* de los mercados, antes que otra cosa) que rebasan con creces el planteamiento bajo el que se concibe el uso de una página web por el resto de entidades.

Buena prueba de lo que se sostiene en el texto se halla en la legislación actual en el  [art. 206](#) LSC, que eleva a la consideración de derecho de minoría la legitimación activa para la impugnación de acuerdos no contrarios al orden público, sin que ello impida reclamar el resarcimiento del daño que hubiera podido provocarse a quien no alcance el porcentaje de capital requerido.

En otro orden de consideraciones, sería posible plantear si la adopción de las medidas previstas en el art. 11-ter.4 LSC para prevenir las insuficiencias provocadas por una interrupción del acceso de «*dos días consecutivos o cuatro alternos*», esto es, conseguir que «*el total de días de publicación efectiva fuera igual o superior al término establecido por la ley*», podría servir asimismo para esquivar la responsabilidad de los administradores por el inicial incumplimiento de su deber, sin perjuicio de los efectos sanadores que tuviera sobre la eficacia del acto o acuerdo en cuestión. La respuesta no es nada sencilla, pero me da la impresión de que no tiene por qué ser así. Está claro que la *válida* celebración final de la junta reducirá considerablemente los eventuales daños de la interrupción temporal del acceso, pero no siempre los eliminará por completo. Téngase en cuenta que el hecho de que se permita la celebración de la junta y la adopción de acuerdos válidos en ella merced a un adelantamiento del día de inserción del anuncio correspondiente en la web y, por lo tanto, a una ampliación del período en que permanece «colgada» la información, no implica que el socio tenga que estar consultando permanentemente, casi a diario, la página de la sociedad. El  [art. 176](#) LSC otorga en este sentido un margen de seguridad al socio, en el sentido de que, para conocer si hay o no una junta convocada, no tiene

que consultar la web de una sociedad más que una vez al mes (si es SA) o dos veces al mes (si se trata de una SL). A partir de ahí, si la legítima confianza del socio en que no debe celebrarse junta se rompe por un fallo en el acceso a la información o en el mantenimiento de lo insertado, que no se deba a caso fortuito o fuerza mayor, los administradores deben hacerse cargo de los daños que se le hayan podido causar efectivamente, por más que la Ley sane tal deficiencia a efectos de celebración de la asamblea mediante esa ampliación (por el inicio, no por el final del plazo) del período de publicación; prevención legal que, de por sí, no deja de parecerme extraña.

28

Para DÍAZ MORENO, A.-JUSTE MENCÍA, J., *RDS* (2012), pg. 206, sin embargo, no se prevé la aplicación de un régimen específico de responsabilidad por estos supuestos.

29

Así lo entiende también VILLANUEVA GARCÍA-POMAREDA, B., *Revista Digital Facultad Derecho UNED* (2013), pgs. 110-111.

30

En este sentido, considero que la gratuidad debe apreciarse desde el punto de vista del destinatario de la información, no del prestador: es gratis si el acceso no supone un coste específico para el receptor, independientemente de que la sociedad no perciba una compensación por ello. Distinto será que el acceso deba ser libremente accesible («libre»; conforme en este punto con FARRANDO, I., *Las reformas de la Ley*, pg. 59, nota 13). En este punto no veo por qué la sociedad debe permitir que consulte la información cualquiera, y no únicamente, si está en disposición para ello, aquellos que tengan derecho a verla mediante un sistema de claves previamente proporcionadas a través del mecanismo de identificación de que se trate (que incluso pudiera ser *ciego*; por ejemplo, una determinada referencia en el título acción al portador). *Contra*, DÍAZ MORENO, A., *Gómez Acebo&Pombo*, pg. 19; DÍAZ MORENO, A.-JUSTE MENCÍA, J., *RDS* (2012), pg.206; ROJO ÁLVAREZ, R., *RDM* (2015), apartado III,3.

31

Me parece excesivamente forzado considerar que solo se contemplan los contactos sociedad-socio, y no viceversa. Así se dice textualmente al comienzo del artículo, aunque al final del mismo se altera el orden de los factores («*mensajes electrónicos intercambiados entre socios y sociedad*»). De hecho, la mayoría de los autores se inclinan por la bidireccionalidad: DÍAZ MORENO, A., *Gómez Acebo&Pombo*, pg. 25; DÍAZ MORENO, A.-JUSTE MENCÍA, J., *RDS* (2012), pgs. 208-209; ROJO ÁLVAREZ, R., *RDM* (2015), apartado III, 2; VILLANUEVA GARCÍA-POMAREDA, B., *Revista Digital Facultad Derecho UNED* (2013), pg. 118. *Contra*, FARRANDO, I., *Las reformas de la Ley*, pg. 76.

32

Naturalmente, creo que debe admitirse cualquier otro conducto electrónico alternativo de contacto entre la sociedad y el socio, aunque no implique el uso de la web. Eso sí, la norma podría interpretarse en el sentido de que, con independencia de que pueda acudir a esas otras alternativas, toda sociedad que disponga de web corporativa deberá tenerla diseñada (al menos, en cuanto haya un socio que consienta esta forma de comunicación recíproca) de manera que a través de ella pueda existir un dispositivo de contacto directo con el socio. A este respecto, vid., por todos, CRUZ RIVERO, D., Las comunicaciones electrónicas entre la sociedad y los socios, *RDM*, n.º 291 (2014), apartado III; DÍAZ MORENO, A.-JUSTE MENCÍA, J., *RDS* (2012), pg. 209; FARRANDO, I., *Las reformas de la Ley*, pgs. 77; ROJO ÁLVAREZ, R., *RDBB* (2015), apartado II.2.

33

Cfr., en este sentido, la [!\[\]\(2bdfe261b986065ee0ac76460d6528c9_img.jpg\) STS de 13 de julio de 2016 \(RJ 2016. 3191\)](#). En la doctrina, véase, por todos, ESTEBAN VELASCO, G., «La acción individual de responsabilidad», en ROJO, A., CAMPUZANO, A., BELTRÁN, E., *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, Tirant lo Blanch, Valencia (6.ª ed. 2016), pgs. 206-208 y 266-268.

34

Curiosamente, la Ley 25/2011, de 1 de agosto, que creó la *sede electrónica* de la sociedad y representó la *primera piedra* legislativa para la regulación más en profundidad de esta figura (ya con el RDL 9/2012), hacía recaer expresamente sobre los administradores en el art. 11-bis.2 LSC la carga de la prueba de estos hechos: «[S]erá a cargo de los administradores la prueba de la certeza del hecho de la inserción de contenidos en la web y de la fecha en que se hicieron. Para acreditar el mantenimiento de dicho contenido durante el plazo de vigencia será suficiente la manifestación de los administradores que podrá ser desvirtuada por el perjudicado mediante cualquier prueba admisible en Derecho».

35

Véanse, en este sentido, FARRANDO, I., *Las reformas de la Ley*, pgs. 68-69; MELERO, L., *RDS* (2014), apartado III, 3.3.2; VILLANUEVA GARCÍA-POMAREDA, B., *Revista Digital Facultad Derecho UNED* (2013), pgs. 113-114.

36

Nótese que, respecto de la redacción originariamente introducida por la Ley 25/2011, se sustituye en este inciso la referencia a «*perjudicado*» por otra más amplia a «*interesado*». Posiblemente se deba al hecho de que el incumplimiento de estos deberes no solo puede desencadenar daños por los que pedir el pertinente resarcimiento. También puede dar pie a una reclamación de ineficacia del acto u operación social a que se refiera lo que debía publicarse en la web.

37

Así, DÍAZ MORENO, A., *Gómez Acebo&Pombo*, pg. 21; DÍAZ MORENO, A.-JUSTE MENCÍA, J., *RDS* (2012), pg. 207.

38

Coincido en esta apreciación con CRUZ RIVERO, D., *RDS* (2012), apartado III, 3.2.c); LUCEÑO OLIVA, J.L., «El nuevo régimen legal de la página web de la sociedad», *Diario La Ley*, N.º 7855 (2012), disponible en *laleydigital360* LA LEY 5013/2012, apartado III; MELERO, L., *RDS* (2014), apartado III, 3.3.4; RECALDE, A.-APILÁNEZ, E., *Diario La Ley* (2012), apartado II; ROJO ÁLVAREZ, R., *RDM* (2015), apartado III.5.

39

Parece inclinarse por esta tesis FARRANDO, I., *Las reformas de la Ley*, pg. 72. Sobre el alcance de las causas de exoneración del [art. 237](#) LSC, *vid.*, por todos, QUIJANO, J., «Art. 237», en ROJO, A., BELTRÁN, E. (coordinación), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, tomo I, Civitas, Madrid (2011), pgs. 1703 a 1707.

40

Sobre esta cuestión, en la doctrina civilista, *vid.*, por todos, Díez PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, vol. II (*Las relaciones obligatorias*), Thomson-Civitas, Cizur Menor (6.ª ed., 2008), pgs. 729-732; y *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, vol. V (*La responsabilidad civil extracontractual*), Thomson-Civitas, Cizur Menor (2011), pgs. 383-384; CARRASCO, A., «Art. 1101», en ALBALADEJO, M. (dirección), *Comentarios al [Código Civil](#) y Compilaciones Forales*, tomo XV, vol. 1.º ([Artículos 1088](#) a [1124 del Código Civil](#)), Edersa, Madrid (1989), pgs. 435 a 444; PANTALEÓN, F., Voz «Responsabilidad por hecho ajeno», en MONTOYA MELGAR, A., *Enciclopedia Jurídica Básica*, Tomo IV, Civitas, Madrid (1995), pg. 5958; JORDANO FRAGA, F., *La responsabilidad del deudor por los auxiliares que utiliza en el cumplimiento*, Civitas, Madrid (1994), pgs. 398 a 448.

41

En este sentido, véanse las observaciones realizadas por CRUZ RIVERO, D., *RDS* (2012), apartado III, 3.2.c). Y, lo mismo que se dice de los *auxiliares en el cumplimiento*, sería predicable con probabilidad de los miembros del órgano de administración que específicamente tuvieran encomendada con carácter interno la llevanza efectiva del control del funcionamiento de la página web, por asignación estatutaria o por encargo del resto de los administradores (vgr.: mediante una delegación de funciones en el consejo de administración).

42

Véanse, en este sentido, las afirmaciones contenidas en ESTEBAN VELASCO, G., *La responsabilidad de los administradores*, pgs. 212-220 y 275-277. Sin embargo, véanse las

opiniones críticas a este respecto de CRUZ RIVERO, D., *RDS* (2012), apartado III, 3.2.c); DÍAZ MORENO, A., *Gómez Acebo&Pombo*, pgs. 20-21; DÍAZ MORENO, A.-JUSTE MENCÍA, J. *RDS* (2012), pg. 207; FARRANDO, I., *Las reformas de la Ley*, pgs. 71-72; VILLANUEVA GARCÍA-POMAREDA, B., *Revista Digital Facultad Derecho UNED* (2013), pg. 115.

43

Precisamente por esto entiendo (debido además a la *equivalencia funcional* establecida a estos efectos por la Ley entre ambos supuestos de hecho), que la solidaridad juega tanto para la responsabilidad por la «*interrupción temporal*» como por la falta de «*mantenimiento de lo insertado*», pese a que, textualmente, la Ley no la extienda a esta última. Manifiestan sus dudas a este respecto DÍAZ MORENO, A.-JUSTE MENCÍA, J., *RDS* (2012), pg. 207.

44

Cfr., por citar solo algunos ejemplos, en el ámbito de la contratación con consumidores y usuarios, los [arts. 132 \(responsabilidad civil por bienes y productos defectuosos\)](#) y [162 \(responsabilidad de organizadores y detallistas en los viajes combinados\)](#) [Real Decreto Legislativo 1/2007](#), de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias; o, en el específico ámbito de la construcción, el [art. 17](#) [Ley 38/1999, de 5 de noviembre](#), de Ordenación de la Edificación.

45

Cfr., por citar algunas de las últimas resoluciones más destacables en este punto, las [SSTS de 13 de julio de 2016 \(RJ 2016. 3191\)](#) y 2 de marzo de 2017 [\(RJ 2017. 668\)](#).

46

Vid., por todos, ESTEBAN VELASCO, G., *La responsabilidad de los administradores*, pgs. 182-192; MARÍN DE LA BÁRCENA, F., *La acción individual de responsabilidad frente a los administradores de sociedades de capital* ([art. 135](#) [LSA](#)), Marcial Pons, Madrid-Barcelona (2005), pgs. 146-148 y 181-183.

47


Cfr. sobre esta *doctrina legal*, entre otras, las SSTS 14.3.2003 -RJ 2003, 3645-, 17.9.2015 -RJ 2015, 4004- y 25.11.2016 -RJ 2016, 5643-.

48



Ni hay norma que expresamente lo establezca ni parece que se trate de un asunto de tal trascendencia para los intereses generales como para que merezca verse sometido a caducidad,

siendo, como es, una reclamación de reparación de daños planteada por un particular contra otro. Opinión contraria mantiene VILLANUEVA GARCÍA-POMAREDA, B., *Revista Digital Facultad Derecho UNED* (2013), pgs. 116-117.

49

Cfr. los  [arts. 75](#) LSC, 18 Ley 38/1999, 143 o 164 Real Decreto Legislativo 1/2007.

50

Vid., a este respecto, por todos, CAFFARENA, J., «Art. 1140», en PAZ-ARES, C., DÍEZ PICAZO, L., BERCOVITZ, R., SALVADOR CODERCH, P. (directores), *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, tomo II, Madrid (1993), pg. 125; GUILARTE ZAPATERO, V., «Arts. 1137 a 1140», en ALBALADEJO, M. (dirección), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo XV, Vol. 2.º ( [Artículos 1125](#) a  [1155](#) del Código Civil), Edersa, Madrid, (1983), pgs. 246 a 249.

51

Sería la expresión que compendiaría el *dies a quo* establecido expresamente en el art. 947.1 Cco: «...tres años, contados, según los casos, desde la separación del socio, su exclusión, o disolución de la sociedad».